

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00233-00**

De conformidad con el memorial aportado por la Dra. **ALIX JEANNETTE FUENTES RUSSI**, a través del cual solicita se tenga en cuenta la Cesión del crédito entre **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, así como el reconocimiento de personería, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, a favor de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**.

SEGUNDO: Téngase como cesionario a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, en los términos a que se contrae el escrito aportado.

TERCERO: De conformidad con el poder aportado, y en vista que cumple con el lleno de requisitos se **RECONOCE** personería a la Dra. **ALIX JEANNETTE FUENTES RUSSI**, quien actúa como apoderada de la cesionaria (art. 74 CGP). Se advierte a la apoderada que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5890e3ab43c09139de299287b42f9bdeb292c71057b7a243a4454cc4d194bf7**

Documento generado en 16/02/2023 09:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00233-00**

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con la orden emitida en Auto de fecha 1/11/2022, se advierte que no se efectuó pronunciamiento alguno respecto de la respuesta del parqueadero, de igual manera se observa que el acreedor hipotecario aportó poder pero se mantuvo en silencio respecto al trámite, así mismo se observa memorial del adjudicatario con requerimiento de devolución de títulos de reembolso, en consecuencia el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la acreedora hipotecaria **LADY TATIANA TILAGUY YANGUMA** quien dejó transcurrir el término de notificación en silencio.

SEGUNDO: De conformidad con el poder aportado, y en vista que cumple con el lleno de requisitos se **RECONOCE** personería a la Dra. **DIANA PATRICIA FERRO RODRIGUEZ**, quien actúa como apoderada de la acreedora hipotecaria (art. 74 CGP). Se advierte a la apoderada que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

TERCERO: En atención a la solicitud del adjudicatario, se ordena que por SECRETARIA se tramite la autorización de entrega de títulos judiciales a favor del señor **JUAN ROBERTO AHUMADA GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16da991c9f261dc8cdf0cd3930c3669695b53409a756dd7a8718e446e0e9ffa**

Documento generado en 16/02/2023 09:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00247-00

Como quiera que para la fecha programada, el titular del despacho se encontraba hospitalizado, se reprograma y se señala el día 22/03/23, a las 9 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 5** en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50990466543bdf8ed3be86bff9efcaedd5720b6051a9474a09a631b806047ca**

Documento generado en 16/02/2023 09:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-20219-00431-00

Estese a lo resuelto en el auto del 6 de diciembre del 2022, que declaro la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 5** en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41621619debd8db44d516d58d0c2e0a8cf90abc6fbb0d34b4d32231ac879029a**

Documento generado en 16/02/2023 09:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00687-00

Conforme se solicita por la parte demandante se ordena el emplazamiento del demandado, por secretaria procédase a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 5** en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca59a059e6f603b109ec0fe24551192d199cc293346cba36c5121d161ad88dfe**

Documento generado en 16/02/2023 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00015-00

En atención al envío a la dirección física de la parte demandada y al trámite de su notificación, quien no contestó la demanda, se procede a dictar auto que ordena seguir adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que la demandada **CAROLINA ALMPREA CELY**, fue notificada y quien dentro de la oportunidad legal al contestar la demanda guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante **LUZ MARINA OBANDO VERA**, actuando por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo contra **CAROLINA LAMPREA CELY**, pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (letra), este despacho judicial admitió demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendado 22 de JULIO de 2022, ordenando la notificación del extremo

ejecutado, quien notificada en legal forma; no compareció, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (pagare), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda. Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De otro lado se acredita el fallecimiento del apoderado de la parte demandante, lo que genera la interrupción del proceso, artículo 159, numeral 2, y se le notifica por aviso a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos

los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

QUINTO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante las respuestas a las medidas cautelares.

SEXTO: se INTERRUMPRE ESTE PROCESO por muerte del apoderado de la Parte demandante, notifíquesele por aviso a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 5** en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1823dd6999c4a20ffa183d2b70fe70caaa577a6e3b9208074f27c4cecb55d1**

Documento generado en 16/02/2023 09:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00039-00

Revisado el presente proceso se tiene que, desde el auto del 19/12/21, este proceso está inactivo, se requirió al demandante para la notificación al demandado en auto del 22/10/22, sin que hubiere cumplido su carga, y las medidas cautelares no se efectivas.

De acuerdo al artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En este proceso es claro que el proceso la parte demandante no cumplió su carga de notificar al demandado y las medidas cautelares se cumplieron, por lo que es procedente decretar el desistimiento tacito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba87f5d7750917b25c0f7bda225062a93ad929073a94eb9a89bb0c2c3ad4f9d2**

Documento generado en 16/02/2023 09:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00078-00

Conforme se solicita se corrige el nombre de la apoderada quedando así:
HEIDY ALEXANDRA BARRAGAN RODRIGUEZ,

De otro lado se requirió a la parte demandante para la notificación al otro demandado, sin embargo, está pendiente la consumación de la medida cautelar, por lo que se declara sin valor y efecto el requerimiento de que trata el artículo 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e276cd2e28ab27762b5c89eebbce2b9774b731699a015ebb66885bd241942486**

Documento generado en 16/02/2023 09:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00080-00

Revisado el proceso se observa la notificación presentada por la parte demandante, a CREMIL, en el correo atencionusuario@cremil.gov.co, así como la respuesta de esta, por lo que a juicio de este despacho **no tiene ninguna eficacia dicha notificación.**

Las notificaciones personales al correo electrónico que autoriza la ley procesal, tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa y personal*, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

De otro lado la ley 2213/22, en su artículo 8°(notificaciones personales) señala que:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior debe tenerse en cuenta que las direcciones electrónicas deben ser las que la persona a notificar usa, y no institucionales como en este caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68af6e4b93d8fd6cf7dbc9e94b6c96bf50e349adea78a26bd596bfe56f0cf8c0**

Documento generado en 16/02/2023 09:37:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00080-00

Requiérase a CREMIL, para que dé respuesta al oficio 0316 del
25/02/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d738b6b044a230bd2ecb9f586f5d53d354e4e3ac4029ec2c874b9e19e2ff5bf7**

Documento generado en 16/02/2023 09:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00084-00

Revisado el presente proceso se tiene que, se requirió al demandante para la notificación al demandado en auto del 22/10/22, sin que hubiere cumplido su carga, y las medidas cautelares no se hicieron efectivas.

De acuerdo al artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En este proceso es claro que el proceso la parte demandante no cumplió su carga de notificar al demandado y las medidas cautelares se cumplieron, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d99efdb5f316695cce7da715229e98e9d33dbbbe67eb98969fec8e09e7**

Documento generado en 16/02/2023 09:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00085-00

Conforme a lo solicitado en los instrumentos referentes al CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, el Despacho con apoyo en los artículos 1959 y 1969 del Código Civil, **DISPONE:**

ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por CONALRECAUDO EN LIQUIDACION., a favor de FIDUCIARIA CENTRAL SA.

En consecuencia, téngase como cesionario al FIDUCIARIA CENTRAL SA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían en el porcentaje a la cedente dentro del presente proceso y en los términos a que se contrae el escrito aportado.

Para todos los efectos, téngase en cuenta la ratificación del poder que hace el cesionario a la Dra. CLAUDIA HINCAPIE CASTRO.

Teniendo en cuenta la manifestación de pago de la obligación coadyuvada por el demandado, se declarar la terminación de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO EFECTUADA POR CONALRECAUDO EN LIQUIDACION., A FAVOR DE FIDUCIARIA CENTRAL SA.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION POR PAGO DE ESTE PROCESO

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES EXISTENTES A FAVOR DE FIDUCIARIA CENTRAL SA. HASTA LA SUMA DE 6 MILLONES, EL RESTO SERA DEVUELTO AL DEMANDADO.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acf648bb39d8aa8bba8bb0a4ef9931d91e4aa2f07306062cc39f81ad5a464b3**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00136-00

Conforme se solicita se ordena el emplazamiento del demandado, por secretaria procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c404e02e4f86abc44db16099a2fd483c11ae48a2e8890f7931096ab31ab03c4**

Documento generado en 16/02/2023 10:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00217-00

Permanezca en secretaria pendiente de la diligencia de secuestro.

Se declara sin efecto el auto del 20/10/22 como quiera que se requirió estando pendiente la consumación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b4bb114798624da10a9ae9a185ec728a33a5c04b988c370aadf49451a32777**

Documento generado en 16/02/2023 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00222-00

Revisado el presente proceso se tiene que, se requirió al demandante para la notificación al demandado en auto del 22/10/22, sin que hubiere cumplido su carga, y las medidas cautelares no se efectivas.

De acuerdo al artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En este proceso es claro que el proceso la parte demandante no cumplió su carga de notificar al demandado y las medidas cautelares se cumplieron, lleva más de un año sin actividad, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bb37adbc981136f7444b4a4d57f23bfde3c4b2c0d719e29be609bb9008aac0**

Documento generado en 16/02/2023 10:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00272-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00272-00

Revisado el presente proceso se tiene que se requirió al demandante para la notificación al demandado en auto del 22/10/22, sin que hubiere cumplido su carga, las medidas cautelares no se hicieron efectivas, por cuanto el apoderado de la parte actora no las consumo, como quiera que desde el 4/11/20 se le informo sobre el oficio de embargo, además el proceso lleva inactivo más de 1 año.

De acuerdo al artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

En este proceso es claro que el proceso la parte demandante no cumplió su carga de notificar al demandado y las medidas cautelares no se cumplieron desde hace más de 1 año, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492f5f0eed5c6e44366bc47ac9d6223be30fed64685f97797d66e36ebe7a0533**

Documento generado en 16/02/2023 10:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00288-00

Revisado el presente proceso se tiene que se requirió al demandante para la notificación al demandado en auto del 22/10/22, sin que hubiere cumplido su carga, las medidas cautelares no se hicieron efectivas, además el proceso lleva inactivo más de 1 año.

De acuerdo al artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

En este proceso es claro que el proceso la parte demandante no cumplió su carga de notificar al demandado y las medidas cautelares se cumplieron, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71117cd67857bf3ccc0842ecbed361e79e0365af98a17d7dd4f5a82c7a97aa8f**

Documento generado en 16/02/2023 10:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00306-00

Conforme se solicita se adicional el auto admisorio indicando que se debe notificar a la parte demandada, en los términos de ley.

Frente a la petición de los terceros que se deben emplazar, este trámite se hace por secretaria a través de la página de la rama judicial, en consecuencia, se ordena a secretaria se proceda sino lo ha hecho, por ultimo póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la oficina de registro de instrumentos público, a quien se le librara oficio aclarando que la medida que recae sobre el inmueble es la de inscripción de la demanda por tratarse de un proceso de pertenencia y conforme lo ordena el CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef02e5d8c8dff75d343546d6bf5fd5f6bd23e7d3da88be4155965dba53abe5a**

Documento generado en 16/02/2023 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00015-00

Revisado el presente proceso se tiene que se requirió al demandante para la notificación al demandado en auto del 22/10/22, sin que hubiere cumplido su carga, las medidas cautelares no se hicieron efectivas, además el proceso lleva inactivo más de 1 año.

De acuerdo al artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

En este proceso es claro que el proceso la parte demandante no cumplió su carga de notificar al demandado y las medidas cautelares se cumplieron, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67f5476eb5d2a452407a3cfd9b8e18b23a96cb78b03edb38c78c22198da3714**

Documento generado en 16/02/2023 10:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00104-00

Conforme se solicita se ordena comisionar a los juzgados designados para practicar las medidas cautelares, librese despacho comisorio con amplias facultades inclusive la designar secuestre y fijarle honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf748ff910d8e0c1bfb7d35e9ffe7816fbfaf2fb442ec4e457cf5e5e707b56a**

Documento generado en 16/02/2023 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00109-00

Revisado el presente proceso se tiene que se requirió al demandante para la notificación al demandado en auto del 22/10/22, sin que hubiere cumplido su carga, las medidas cautelares se hicieron efectivas, además el proceso lleva inactivo más de 1 año.

De acuerdo al artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

En este proceso es claro que el proceso la parte demandante no cumplió su carga de notificar al demandado y las medidas cautelares se cumplieron, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 05**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df6c7b43e5ca48fa84e58520941c65ec0e61c534fb05f4ada0aec7c2fb8828**

Documento generado en 16/02/2023 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00146-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que decreto el desistimiento tácito, así:

Frente al primer argumento, la fuerza mayor, como lo declara la misma parte actora desde el año 2020 se presentó inconveniente en el trazado de la línea, circunstancia que no encaja en la definición de la fuerza mayor. En la sentencia **T-271 de 2016**, la corte Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) **que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa** y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Por lo anterior no se acepta este argumento.

Frente al requerimiento previo como se señaló en el auto el proceso llevaba más de un año en inactividad lo que hace innecesario el requerimiento previo, como lo señala la norma.

Por lo anterior no se acepta este argumento.

Frente a la actuación del 4 de abril/22, el despacho revisa su argumento expresado en el auto que decreto el desistimiento tácito, ya que, conforme a la nueva legislación, ley 2213, se le impone a la parte una carga, como es la actualización de los correos electrónicos, por lo que contada la fecha de envió de esa información, no se ha cumplido el año, lo que conlleva a revocar el auto que decreto el desistimiento tácito. (**ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*).

Frente a la medida cautelar, en el auto admisorio de la demanda se ordenó: **“QUINTO. ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso”.**

Revisado el expediente se da cuenta que, mediante oficio 355 del 14 de septiembre del 2021, se ordenó a la oficina de registro de instrumentos públicos la inscripción de la demanda, el 11/11/2021 la parte actora solicito el mencionado oficio, mediante oficio del 29/12/21 la oficina de registro devuelve el oficio con nota devolutiva, el cual se allego el 29/11/2022, según constancia de la fecha de llegada al despacho.

Como se observa la medida cautelar no se ha consumado por la falta de pago de ante la oficina de registro de instrumentos públicos, decisión que fue enterada al despacho el 29/11/22, cuando ya se había decretado el desistimiento tácito, lo que conlleva a que deba revocarse el auto que decreto el desistimiento tácito, como quiera que el 11 /11/21 la parte actora solicito el oficio de inscripción de la medida, pero solo hasta un año después se entera el despacho de la negativa de la inscripción, comunicación que es ignorada por la parte demandante, teniendo en cuenta además que en dicha nota devolutiva se argumentó la falta de pago del mayor valor, no obstante según el recibo este está exento y se da un plazo de dos meses para subsanarlo, sin que dicha respuesta fuera puesta en conocimiento de la parte demandante.

De otro lado también se observa dentro del expediente que la parte demandada, **CAMPO ELIAS ROBAYO MORALES**, el 15 de noviembre del 2022, mediante memorial **solicita él envió del expediente**, esto es, antes de decretarse el desistimiento tácito, en consecuencia, en armonía con la ley 2213 (**ARTÍCULO 4°. EXPEDIENTES.** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*) por lo que se ordena a la secretaria el envió del expediente al demandado, con la advertencia que, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En mérito del expuesto

RESUELVE.

1. REVOCAR EL AUTO DEL 23/11/2022 POR LAS RAZONES EXPUESTAS.
2. SE ORDENA A SECRETARIA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL DEMANDADO CAMPO ELIAS ROBAYO MORALES, CON LA ADVERTENCIA QUE, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ae401833c707407a3819121ee6e4859b8a05ff34d574d7cc35872a72673d86**

Documento generado en 16/02/2023 11:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.11001-41-89-033-2021-00154-00

Procede el despacho a resolver el recurso incoado en término por el apoderado de la parte demandada solicitando la corrección del **Auto de fecha 20 de octubre de 2022**, en el sentido de aclarar que la inasistencia a la audiencia se produjo por la parte demandante.

Efectivamente al revisar el proceso se puede evidenciar lo manifestado por el apoderado recurrente, al indagar el formato de control de asistencia a audiencia de fecha 4/10/2022 (carpeta 23, cuaderno principal), por lo que se debe **REPONER** el contenido del auto atacado, en el sentido de corregir lo atinente a la inasistencia a la audiencia por parte de los demandados, siendo correcto mencionar que la inasistencia se produjo por parte del apoderado de la parte demandante y no como erróneamente fue transcrito, por lo que el Despacho;

En atención al memorial aportado por el Dr. **ENRIQUE AGUIRRE SÁNCHEZ** aceptando la sustitución del poder presentado por el abogado **DANIEL ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ** (carpeta 20, cuaderno principal), se procede a reconocerle personería al mentado abogado.

Siguiendo con el trámite, es posible constatar que ha transcurrido el término de traslado de las excepciones al demandante, quien se opuso, y sin pruebas para practicar, teniendo en cuenta que en acatamiento al Auto de fecha 20/10/2022, el apoderado de la demandante desistió de los interrogatorios propuestos, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278 C.G.P.).

ANTECEDENTES

El demandante **CITY CONSULTORIA INMOBILIARIA S.A.S.**, por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo contra **BLANCA FLOR BOLAÑOS DE JARAMILLO** y **JOSE JAVIER COBOS BARBOSA**,

pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título base de recaudo ejecutivo (Contrato de Arrendamiento), este despacho judicial libró orden de pago, ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado personalmente y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando excepciones, previo al traslado a la parte demandante, quien se opuso, por lo anterior, se procede a dictar sentencia de fondo sin observar irregularidades o nulidades y cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

PROBLEMA JURIDICO.

¿HAY MERITO PARA DECLARAR QUE PROSPERAN LAS EXCEPCIONES?

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución aportando como base del recaudo un contrato de arrendamiento de fecha 2/08/2012 y un otro si, de fecha 2/08/2018, con las pruebas aportadas al plenario, manifiesta el demandante una deuda respecto de los cánones de arrendamiento del 02 de mayo de 2021 al 1 de junio de 2021 por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE, y del 02 de junio de 2021 al 1 de julio de 2021 por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE, de igual manera manifiesta la configuración de cobro de Clausula penal por incumplimiento, por valor de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE.

Por su parte el demandado, reclama una primera excepción que denomino **excepción de pago**, la cual hace consistir en un hecho superado, toda vez que los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 02 de mayo de 2021 se cancelaron el 2 de agosto de 2021 mediante recibo de caja N° 8719, y el mes de junio de 2021, fueron cancelados en efectivo el día 3 de septiembre de 2021 mediante recibo N° 8837. Formula una segunda excepción de **cobro de lo no debido** fundamentada en los mismos argumentos de la anterior, y reiterando que dichos dineros fueron cancelados en fecha anterior a la notificación de la presente demanda, así mismo, manifiesta la improcedencia del pago de

cláusula penal.

Por último, formula excepción previa de **inexistencia de la obligación e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**.

Para resolver, se considera en primer lugar que con la manifestación del demandado respecto de los pagos tardíos se acepta la existencia de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo de 2021 y de junio de 2021 (hecho octavo de la demanda), confesión que se traduce entonces en despachar parcialmente la segunda excepción que denomino cobro de lo no debido, por cuanto sí se está aceptando la existencia de la demora en el pago de los cánones de arrendamiento a favor del demandante, dinero que fue finalmente cancelado en el transcurso de la demanda, pero que respecto a su tardanza en el pago permitió la configuración de cobro de la cláusula penal por incumplimiento, por lo que la obligación existe y se debe.

En segundo lugar frente a la **inexistencia de la obligación e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, de conformidad con el argumento del apoderado de los demandados, quien manifestó *“la cláusula penal se hace exigible una vez se decrete su incumplimiento lo cual no ha sucedido y dicho incumplimiento se está tramitando mediante un proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por el demandante en el juzgado 23 civil municipal de Bogotá mediante el radicado 2021-522”*, este Despacho recuerda las manifestaciones al respecto del Consejo de estado en consulta civil del 25 de mayo de 2016, radicación 1748:

«Puede ocurrir que el deudor deshonor su compromiso, de manera que el acreedor tiene el derecho a exigirle que le satisfaga su crédito, en forma inmediata, o reconviniéndolo para constituirlo en mora, según el caso. Ante la mora, el acreedor puede acudir al juez para pedirle que lo ejecute y obligue a cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste mérito ejecutivo.

Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento.

Lo dicho, que se predica de todos los contratos, es también aplicable a las cláusulas penales, de suerte que si hay mora, lo obvio es que el deudor pague la obligación accesoria acordada en la cláusula penal, y si no lo hace, el acreedor puede acudir al juez para pedir que ejecute a su deudor para hacer efectivo el cobro de la sanción; salvo que el contrato no preste mérito ejecutivo, caso en el cual habrá que acudir al juez para que declare que el deudor está obligado a pagar el valor de la pena estipulada. Se anota que para exigir el pago de una cláusula penal no es necesario que el juez declare el incumplimiento del contrato basta que esté en mora o haya sido reconvenido, puesto que la proposición en la que se afirme el incumplimiento del deudor, no debe probarse dentro del proceso ejecutivo.» (subrayado propio).

Con lo anterior, se desechará la excepción previa propuesta por el sujeto pasivo.

Frente a la última excepción de **cobro de lo no debido**, respecto de la cual también se declarará su falta de prosperidad parcial, este Despacho manifiesta, que si bien es cierto el demandado acreditó el pago de los cánones adeudados específicamente el del 02 de mayo de 2021 que canceló el 2 de agosto de 2021 y el del mes de junio de 2021, que cancelaron en efectivo el día 3 de septiembre de 2021, también es cierto que, dichos pagos se realizaron en el transcurso de la presente demanda y no dentro del término pactado en el contrato de arrendamiento, configurando un incumplimiento propio para la ejecución de la cláusula penal alegada por el extremo activo.

Conforme a lo anterior, deberá proseguir la ejecución por la suma correspondiente a la cláusula penal, al considerarse que efectivamente los arrendatarios incumplieron el contrato, pues los pagos de los cánones de arrendamiento de mayo de 2021 y junio de 2021 no se efectuaron en la fecha acordada en el contrato de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de pago y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: NO DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por

indebida acumulación de pretensiones.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma correspondiente a la cláusula penal.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

SEPTIMO: REPONER el contenido del Auto de fecha 20 de octubre de 2022.

OCTAVO: Se **CORRIGE** el Auto referido, manifestando que la inasistencia se produjo por parte del apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71403f78471aa3417738cb16a895a005f91e80a900591be26887c432f0376de8**

Documento generado en 16/02/2023 10:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00179-00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, el Juzgado con apoyo en lo normado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., **RESUELVE:**

DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado, para lo cual se comisiona a los juzgados delegados para la práctica de medidas cautelares, conforme lo dispuesto por el C s de la J., librese despacho comisorio con amplias facultades inclusive las designar secuestre y fijarle honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b99603e74dbcffb22531897763af677997c1c525f3c5bdac354f4b106dcfff2**

Documento generado en 16/02/2023 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2021-00223**-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y los memoriales del apoderado de la parte demandante aportando la notificación de los demandados, así como la respuesta emitida por la **FIDUPREVISORA** de fecha 18/10/2023 y 25/10/2023, en la que manifiesta que la señora **OLGA OSUNA SALGADO** no es funcionaria de esa entidad, ni tiene como residencia o domicilio la dirección aportada en el citatorio allegado a la entidad, ya que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, no es el empleador de los docentes únicamente maneja sus prestaciones sociales y los servicios médicos asistenciales además de administrar sus pensiones, en consecuencia, el Despacho; Las notificaciones personales al correo electrónico que autoriza la ley procesal, tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa* y *personal*, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

De otro lado la ley 2213/22, en su artículo 8°(notificaciones personales) señala que:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior debe tenerse en cuenta que las direcciones electrónicas deben ser las que la persona a notificar usa, y no institucionales como en este caso.

RESUELVE

PRIMERO: Respecto a la notificación del señor **WILFRIDO LOZADA RUZ**, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 29/09/2022.

SEGUNDO: Téngase por no notificada a la señora **OLGA OSUNA SALGADO**, teniendo en cuenta que las direcciones calle 72 No. 10-03 local 114 y el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com no corresponden a su residencia, lugar de trabajo, ni correo personal, de conformidad con la respuesta emitida por la **FIDUPREVISORA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 de FEBRERO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4213b16c9439f6c9d48d323f95e2cdc45b9d5cb580589eb0dafd496be278f58c**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2021-00249-00**

De la revisión del informe secretarial que antecede, y el memorial del apoderado de la parte demandante se advierte notificación positiva de la demandada **CASA DE LA CULTURA Y GASTRONOMIA EL CARACOL SAS**, término que transcurrió en silencio, respecto del demandado **LUIS HERNESTO GILIBERT VARGAS** se evidencia que fue notificado por conducta concluyente de conformidad con auto de fecha 7/04/2022 y quien durante el término de traslado de la demanda guardo silencio, aportando un único escrito solicitando la liquidación y autorización de pago total para dar terminación al proceso.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes;

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S – DISLICORES**, por intermedio de abogada, promovió proceso ejecutivo contra **LUIS HERNESTO GILIBERT VARGAS – CASA DE LA CULTURA Y GASTRONOMIA EL CARACOL**, pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero dispuesta en el título valor (pagare) y señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo, este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 4 de noviembre de 2021 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien se intimó por correo certificado y

electrónico y, en el término legal, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (PAGARÉ No. 01), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo demandado, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda
Juez**

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cc7ae67ddcc14620711b3d2deb802a9e23ded280d1bf04587f64e6ea9ce5ac**

Documento generado en 16/02/2023 11:38:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00032-00

Mediante memorial la parte demandante presenta, a continuación del verbal declarativo, una demanda ejecutiva en donde cobra unos cánones de arrendamiento.

Para resolver se considera:

De acuerdo a la sentencia se ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del apartamento 717 celebrado entre CORPORACIÓN DE RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS y el demandado YESID JAVIER SANTIAGO CÁRDENAS, respecto del inmueble APARTAMENTO 717, ubicado en la carrera 33 No. 23 –51 de Bogotá., por la causal específica, como quedó expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada restituir a la parte actora el bien inmueble dado en arriendo y relacionado en el libelo, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Vencido el termino anterior sin que se haya dado cumplimiento a la orden, secretaria proceda a ingresar las diligencias al Despacho para señalar fecha para la práctica de la entrega.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

Para el cobro de sumas de dinero que resulten de una condena, el artículo 306 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Conforme a lo anterior y de cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, el Juzgado con apoyo en lo normado NIEGA librar mandamiento de pago, como quiera que los valores incorporados en la demanda, no fueron objeto de ninguna condena en el proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21139e2b31158631f169ddd37632efd3984260c6a0d1ae7cc3f5c6df5a98e36**

Documento generado en 16/02/2023 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00060-00

En atención a la dirección electrónica de la demandada y al trámite de su notificación, quien no contestó la demanda, se procede a dictar auto que ordena seguir adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que la demandada **TORRES VAQUIRO JEIMMY SHIRLEY, CC 1026254344**, fue notificada y quien dentro de la oportunidad legal al contestar la demanda guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante **AECSA**, actuando por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo contra **TORRES VAQUIRO JEIMMY SHIRLEY**, pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (pagare), este despacho judicial admitió demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendado 24 de marzo de 2022, ordenando la notificación del

extremo ejecutado, quien notificada en legal forma; no compareció, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (pagare), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda. Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

QUINTO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante las respuestas a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 5** en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdff208f893f1f80d39d1f3c788201aa54a759f18c353ffb60a26bfdabde6e1a**

Documento generado en 16/02/2023 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00165-00

En atención a la dirección electrónica del demandado y al trámite de su notificación, quien no contestó la demanda, se procede a dictar auto que ordena seguir adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que el demandado **EDWIN ANDRES VALERA DE LA HOZ**, fue notificado y quien dentro de la oportunidad legal al contestar la demanda guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante **BANCO PICHINCHA SA**, actuando por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo contra **EDWIN ANDRES VALERA DE LA HOZ**, pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (pagare), este despacho judicial admitió demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendado 2 de junio de 2022, ordenando la notificación del

extremo ejecutado, quien notificado en legal forma; no compareció, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (pagare), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda. Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

QUINTO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante las respuestas a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 5** en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1139e36f8a663f0dcc2765c92a5f61860454b40c633243e5e14d53a465e91bc3**

Documento generado en 16/02/2023 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00191-00

En atención a la nueva dirección física aportada por la parte demandante, se autoriza la notificación personal a ella.

De otro la póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 5** en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0574b182b1bf685c473536b52166c8656c4fe0948686a7ce6946b1ddf3c7c0db**

Documento generado en 16/02/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00220-00

En atención a la dirección electrónica de la parte demandada y al trámite de su notificación, quien no contestó la demanda, se procede a dictar auto que ordena seguir adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que la demandada **DAVID ROBERT ESCOBAR BARACALDO**, fue notificada y quien dentro de la oportunidad legal al contestar la demanda guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante **AECSA**, actuando por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo contra **DAVID ROBERT ESCOBAR BARACALDO**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (pagare), este despacho judicial admitió demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendado 22 de JULIO de 2022, ordenando la notificación del

extremo ejecutado, quien notificada en legal forma; no compareció, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (pagare), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda. Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

QUINTO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante las respuestas a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 5** en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9887abb0b60ef91b56b94cc9c3bdcbaaaa5311871e48a2f7a082f3e69633f4a6**

Documento generado en 16/02/2023 11:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00246-00

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días.

De otro lado la póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas a las medidas cautelares.

Requíerese al demandado para que acredite en el término de 3 días el traslado de las excepciones al correo electrónico del demandante o de su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 5** en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d0b0b3ac859b8eb9699823e86269f41f81cd6a07be92303e3ffa89cdbdea62**

Documento generado en 16/02/2023 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN Y TRAMITE DE EXCEPCIONES A DEMANDA PROCESO EJECUTIVO

LegisWEB GL <legisweb.co@gmail.com>

Miércoles 30/11/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD CHAPINERO E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE EXCEPCIONES EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 11001418903320220024600

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO CÓRDOBA QUINTERO

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO ORTIZ DICELIS

HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.714.380 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 244.146 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO ORTIZ DICELIS**, mayor de edad y vecino del municipio de Arbeláez (Cundinamarca), quien obra en calidad de demandado y con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, de manera atenta concurro ante usted dentro de los términos legales para **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, haciendo las siguientes manifestaciones:

(...)

Del Señor Juez,

HAMES ALIRIO MORA GUEVARA

C.C. No. 79.714.380 de Bogotá D.C.

T.P. No. 244.146 del C.S.J

Email: hamesmora2@yahoo.com - legisweb.co@gmail.com

Señor

**JUEZ (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO
E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN Y TRAMITE DE EXCEPCIONES EN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
CUANTIA**

RADICADO: 11001418903320220024600

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO CORDOBA QUINTERO

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO ORTIZ CELIS

HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.714.380 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 244.146 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO ORTIZ DICELIS**, mayor de edad y vecino del municipio de Arbeláez (Cundinamarca), quien obra en calidad de demandado y con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, de manera atenta concurro ante su despacho dentro de los términos legales para **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, con la presentación de las siguientes excepciones de mérito y manifestaciones sobre los hechos de la demanda así:

I. EXCEPCIONES DE MERITO

- **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION EN LA CITACION A INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA - VULNERACION AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

De acuerdo a los anexos que reposan en el expediente se puede extraer que la parte demandante presento ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada en contra de mi poderdante ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá.

Se infiere que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, ante la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, emite auto de citación para que sea notificado el señor Ortiz Dicelis y que este se presente a absolver interrogatorio de parte, advirtiéndole que no se observa prueba de la petición para surtir dicho interrogatorio ni copia del auto de citación que se debía notificar al señor Ortiz y así establecer que se pretendía con dicha prueba anticipada como lo ordena la ley.

Para la presentación de la solicitud de la prueba anticipada se asume de acuerdo a lo que el demandante asevero en este proceso y de igual forma



ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá en su solicitud, que bajo la gravedad de juramento afirma que la dirección de notificación del señor Ortiz es la “carrera 67 # 45-27 en la ciudad de Bogotá”, sin arrimar prueba siquiera sumaria de la veracidad de dicha afirmación.

Dicha aseveración carece de toda verdad, toda vez que mi poderdante bajo la gravedad de juramento afirma que en la actualidad y desde hace más de 2 años, posterior a la pandemia COVID-19 y por circunstancias personales y económicas debe trasladarse a vivir a la finca la Cuchilla Lote 1 #lote 6, municipio de Arbeláez (Cundinamarca), toda vez que es la única propiedad que ostenta en la actualidad para vivir.

Como se menciona, desde hace más de dos años el señor Ortiz vive en dicho municipio, situación que además es de conocimiento del demandante, por tal circunstancia la afirmación del demandante frente a la dirección aportada al proceso y usada como supuesta dirección para notificar la citación a absolver interrogatorio de parte como prueba anticipada allegada al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá es falsa, peor aún el demandante y su apoderado no arriman siquiera prueba sumaria al proceso para comprobar o corroborar que dicha dirección corresponde a la residencia o sitio de trabajo del señor Ortiz, o que guarde aunque sea mínima relación, que permita inferir que este es su domicilio de notificación.

Llama la atención saber de dónde y porque el demandante afirma que dicha dirección de residencia es la dirección de notificación del señor Ortiz Dicelis, conociendo además el demandante que el señor Ortiz reside en el municipio de Arbeláez, sumado a que el bien inmueble al que pertenece dicha dirección no guarda relación directa con mi poderdante, situación que además se pudo establecer al realizar la notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, así:

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

		SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS NIT 811.047.028-0 Reg. Postal 0195 Calle 58a 17 37 BOGOTÁ PBX 57 1-219-411 LIC.MIN.COMUNICACIONES 1953 & www.postacol.com.co/				GUÍA / AWB No CRÉDITO		
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 1/2021-11-18 10:59:40		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ CP:11061000		OFICINA ORIGEN 06.048 (BOGOTÁ, BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.)		
REMITENTE JUZGADO 8 CIVIL MPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN calle 12 # 7-32 of 911		TELÉFONO 3124110530		
ENVIADO POR CARLOS VIDAL CAMACHO (CARLOS VIDAL CAMACHO)		RADICADO 2021-00025-00		PROCESO PRUEBA ANTICIPADA		ARTÍCULO N°: Clasificación Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.		
DESTINATARIO LUIS EDUARDO ORTIZ DICELIS		DIRECCIÓN CRA 67 # 45-27		NUM. CÓDIGO POSTAL		CÓDIGO POSTAL		
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PAGO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.	L A I A I		10000	11000		11000
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A COMFUNDIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
ANEXO		Documento de la notificación en el buso El notificado si vive		Declaro que el contenido de este envío no son objetos de traslado transporte o mercancías de contrabando		<input checked="" type="checkbox"/> Rechazado <input type="checkbox"/> No Recibe <input type="checkbox"/> No Existe		
		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		NOMBRE C.C. 19 NOV 2021		FECHA Y HORA DE ENTREGA		
				D M A HORA MIN TELEFONO				

En este comprobante de la empresa POSTACOL, de fecha 19 de noviembre de 2021, empresa que fue contratada por el demandante para realizar la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., advierte que al llegar a esta dirección quien postea atiende al mensajero se rehúsa a recibir el paquete, lógicamente por no conocer al señor Ortiz Dicelis, pero peor aun

aduciendo que el señor Ortiz si vive allí, situación contraria a la verdad, no refiere o aporta prueba o manifestación con nombre o identificación de quien afirma que el demandado viva o trabaje en este domicilio, ni tampoco reporta que dicha persona se niegue a firmar lo que el mensajero manifiesta, situación sobre la que está dispuesta a testificar el propietario de este inmueble, quien manifestó solo hacerlo en el proceso por convocatoria directa de su Despacho, si así se estima necesario.

Lo anterior permite indicar que lo manifestado o consignado en dicho comprobante de mensajería es parcialmente cierto y acomodado en contra de mi poderdante, por demás advertir que no se relacionan datos e identificación de quien dicen asegura que el señor Ortiz Dicelis reside o trabaja en este domicilio.

Lo advertido anteriormente tiene respaldo en que una vez surtido el término de la notificación personal, notificación a la que no se allegó mi mandante por desconocimiento de dicha citación, se remite nuevamente a la misma dirección la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, el día 2 de diciembre de 2022, del que se observa en el expediente se allega el comprobante de la empresa de mensajería así:

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	02 DE DICIEMBRE DE 2021	SE CERTIFICÓ:	
RECIBIDO POR:	JAVIER MARTINEZ		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

POSTA COLOMBIANA SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT 511.047.028-0 Rep. Postal 0195 Calle 38a 17 37 BOGOTÁ - PBX: 37 1 2111-411 LIC.MIV COMUNICACIONES 1950 www.postacolombiana.co

GUÍA / AWB No CREDITO

PAÍS DESTINO DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD OFICINA ORIGEN

Colombia BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ CP:11001900 BOGOTÁ

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 1/2021-12-01 13:32:18

REMITENTE NIT / DOC IDENTIFICACIÓN DIRECCIÓN TELEFONO

JUZGADO 8 CIVIL MPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ NIT / DOC IDENTIFICACIÓN BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ CP:11001900 BOGOTÁ 3134110230

ENVIADO POR PROCESO

CARLOS VIDAL CAMACHO (CARLOS VIDAL CAMACHO) RADICADO 7021-00628-00 PRUEBA ANTICIPADA

ARTICULO Nº. Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P. NUM. OBLIGACIÓN:

DESTINATARIO DIRECCIÓN CÓDIGO POSTAL

LUIS EDUARDO ORTIZ DICELIS CRA 87 8-45-27

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	VALOR ASegurado	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.	30 x 30 x 30	11000	11000			11000

IMPRESO POR ESTAMPADO

DESTINATARIO RECIBE CONFORMIDAD

MUESTRA ANEXO

COPIA INFORMAL PROMIDENCIA

NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN

FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE

02 DIC 2021

RECHAZADO No Resid. No Existe

DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTA GUÍA / AWB NO ESTÁ PROHIBIDO TRANSPORTAR O MARCHARLO DE CUALQUIER MODO

NOMBRE Y C.C.

FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA MIN TELEFONO

Aquí se puede observar que se presume recibió el paquete de mensajería alguien de nombre "Javier Martínez", sin identificación que permita corroborar su identidad, persona que bajo la gravedad de juramento afirma mi poderdante no conoce, en dicho comprobante de mensajería se observa que quien "Firma", no presenta identificación y tampoco se consigna que dicha persona que presuntamente recibió este paquete de mensajería, mencione, consigne, refiera, o afirme, conoce al señor Luis Eduardo Ortiz Dicelis, mucho menos que reivindique que dicha dirección corresponde al domicilio de residencia o de trabajo del señor Ortiz, que como ya se

manifestó es la finca la Cuchilla Lote 1 #lote 6, municipio de Arbeláez (Cundinamarca).

Ante la ausencia de manifestación expresa de que quien presuntamente recibió el paquete de mensajería de haber afirmado que el señor Ortiz reside o trabaja en este domicilio, no se entiende motivo o razón para que se dé por cierto que el demandado si reside o trabaja en el domicilio de la dirección referida, pero peor aún no se entiende como el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, en su obligatorio control de legalidad que debía efectuar a las notificaciones presentadas por el apoderado del demandante como prueba del envío de la citación, presume como ciertos hechos que no guardan relación directa y veraz con lo consignado en los comprobantes de mensajería.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la parte demandante y su apoderado faltaron a la verdad al consignar que la dirección aportada como sitio de residencia o de notificación del señor Ortiz Dicelis es la carrera 67 #45-27 de Bogotá, lo que hace que tanto la notificación personal, como la notificación por aviso consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no fueron realizadas en debida forma, situación que ocasionó que mi mandante nunca se hubiera allegado a la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada mediante cuestionario en sobre cerrado programada para el día 7 de diciembre de 2021, interrogatorio al que claramente se hubiere allegado mi poderdante toda vez que la exposición de los hechos y la situación de tiempo, modo y lugar en que se realizó el negocio jurídico entre el demandante y el señor Ortiz, de los que se pretende inducir en error al despacho con el cuestionario y lo afirmado en él, no obedece a la verdad de los actos de incumplimiento en el contrato que pactaron las partes y que de fondo son la verdadera materia de discusión en este asunto, incumplimiento contractual que de acuerdo a lo estipulado por la ley le asisten otras acciones jurídicas para su resolución o rescisión, y no que se habilite ilegalmente por un actuar omisivo y negligente en el cumplimiento de sus funciones del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá el surgimiento de un presunto título valor, con este actuar se vulneró el acceso a la justicia y al debido proceso a mi poderdante por indebida notificación y se pretenda otorgar la calidad de título valor a un negocio jurídico que en su realidad carece de requisitos para prestar merito ejecutivo frente a las partes por ausencia de todos los requisitos formales que debe tener y ordena el artículo 422 del código general del proceso y el artículo 621 del código de comercio.

De igual forma el apoderado del demandante afirma bajo la gravedad de juramento no conocer dirección de correo electrónico donde pudiese surtir la notificación de manera virtual tal como lo consagraba para la época el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, norma que además faculta a quien desee notificar una actuación judicial, la posibilidad que esta se puede adelantar por mensaje de datos, lo que se pudo realizar ya que afirma el demandante, que durante varias oportunidades el sostuvo conversaciones telefónicas con el señor Ortiz Dicelis a su número personal, número que además está asociado con la Red Social personal de

WhatsApp del señor Ortiz, mecanismo al que pudo acudir el demandante para surtir la notificación y dar publicidad de la citación a acudir a absolver el interrogatorio de parte que mediante cuestionario en sobre cerrado sirvió como presunción de confesión FICTA, de acuerdo a lo manifestado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá.

Fácil es para la parte demandante y su apoderado, esgrimir sin la gravedad de juramento y sin arrimar prueba sumaria, la dirección de residencia de una persona, sin que esta sea verdad, pero peor aún es que el Juez Octavo Civil Municipal de Bogotá, estando obligado, no haya advertido dicha situación en su obligación de realizar el control de legalidad a dichas notificaciones y así no vulnerar con su decisión el “derecho al Debido proceso” que la norma constitucional en su artículo 29 protege en tal sentido a mi poderdante, ya que al no advertir que la notificación personal y por aviso que efectuaron al señor Ortiz Dicelis no cumplía con las exigencia que el Código General del Proceso, advierte en sus artículos 291 y 292, y da continuidad a un procedimiento que a todas luces está revestido de flagrantes vicios de nulidad.

Por tal motivo su señoría es propio solicitar respetuosamente la prosperidad de la presente excepción con los efectos propios que su análisis disponga.

- **INDEBIDA CALIFICACION DEL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA ANTICIPADA, SOPORTE DEL TITUTLO VALOR “ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 2 DE MARZO DE 2022”**

Su señoría sumado a que a mi poderdante se le vulnero su derecho al Debido Proceso, su acceso a la justicia, su derecho a la defensa, violándose el principio de publicidad y de contradicción a que tenía derecho con la indebida notificación realizada para surtir la citación a la diligencia de interrogatorio de parte que solicito como prueba anticipada el demandante, se suma una situación de igual gravedad toda vez que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, en su decisión de fecha 2 de marzo de 2022 y que reposa como anexo en el presente expediente, comete faltas de legalidad por omisión en sus funciones en realizar una acertada, real, legal y completo análisis al cuestionario que surtió la prueba anticipada y que la ley le obliga, por demás que era objeto de dicha diligencia “AUDIENCIA PUBLICA-CALIFICACION DE PREGUNTAS”, en la que se debía dar análisis y calificación al cuestionario de preguntas allegado en sobre cerrado por el convocante para la construcción de la prueba anticipada que dicho despacho conoció.

En el acta de fecha 2 de marzo de 2022, que se presenta como título valor y que prestó merito ejecutivo ante su despacho y da pie para dictar mandamiento de pago, se observan los siguientes errores de hecho y de derecho que consecuentemente y de manera ilegal dan pie a la constitución del mandamiento de pago en contra de mi poderdante así:

El juez octavo civil municipal de Bogotá en el proceso de “Prueba Anticipada”, con radicado No. 2021-00829, “AUDIENCIA PUBLICA-CALIFICACION DE PREGUNTAS”, en su “**Resuelve**”, manifiesta:

(...)

“SEGUNDO: *El Despacho procede a calificar el cuestionario allegado en su oportunidad por el abogado del convocante, el cual consta de un escrito de tres (3) folios contentivos de 15 preguntas todas asertivas*

TERCERO: *El cuestionario no contiene preguntas abiertas, por lo cual el juzgado da por ciertos los hechos o presumir los hechos susceptibles de prueba de confección de acuerdo con el cuestionario presentado por el apoderado judicial convocante”.* (negrilla y subrayados míos)

(...)

Es evidente que en el pronunciamiento del “RESUELVE” descrito anteriormente, evidencia claramente que el Juez Octavo Civil Municipal de Bogotá, estando obligado, no hace la calificación al cuestionario para el que fue convocada la audiencia pública, ya que manifiesta que en dicho cuestionario, el mismo, **“no contiene preguntas abiertas”** y que todas sus preguntas son asertivas, aseveraciones que no son ciertas, ya que como usted lo puede observar en el cuestionario que reposa como anexo en este proceso, ejemplo de lo dicho está en que la pregunta “SEGUNDA”, es una pregunta abierta, compuesta además por varias preguntas, no es una pregunta asertiva, que permita confesión, situación que en una juiciosa calificación y bajo la obligatoriedad que le asiste al juez de conocimiento de la calificación del cuestionario, debía advertir y ser objeto de dicha observación, situación que en ningún aparte del acta se evidencia, faltando además a la verdad en su afirmación, evidenciando que no se tomó la molestia de leer dicho cuestionario.

Esto pone de manifiesto que Juez Octavo Civil Municipal de Bogotá, ni siquiera observo, leyó, y analizo el cuestionario objeto de calificación.

Sumado a esto, se evidencia en que al analizar las preguntas allegadas en el cuestionario materia de calificación solo una, la pregunta cuarta, busca determinar una posible acreencia o deuda por parte del demandado Luis Ortiz, ya que el resto del interrogatorio no mantiene relación directa con el supuesto objeto de la diligencia que era determinar que el señor Ortiz Dicelis, deba o adeude una suma de dinero al demandante, y que con su confesión ficta , permitiere generar un título valor, que preste merito ejecutivo, con una obligación **“Clara, Expresa y Exigible”**.

Adicional a esto, se puede apreciar que con la estructuración del cuestionario y las preguntas el objetivo fundamental no era determinar una acreencia a cargo de mi poderdante, sino manifestar que las partes realizaron un contrato de compraventa, que careció de las formalidades legales que estipula la Ley, que las preguntas se orientan a dar por cierto que dicho contrato si se llevó a cabo, pero que las partes incumplieron

mutuamente, por demás que la única confesión presunta es que se dio un dinero a título de arras, pero que no se ha establecido la causal de incumplimiento para que el negocio jurídico compraventa de vehículo automotor no se finiquitara, por lo que no le asiste razón a su Despacho en otorgar a una Acta de calificación de preguntas y que en su contenido no manifiesta el reconocimiento de un título valor, que preste mérito ejecutivo, ya que en el cuerpo de dicha actuación no se concluye que dicha acreencia o supuesta deuda en favor del demandante se haya reconocido de manera FICTA, ante la ausencia a la diligencia de mi poderdante.

Se debe advertir su señoría que en el acta allegada como prueba o título valor que da inicio a este proceso, en ningún aparte señala una obligación "CLRA, EX'PRESA Y EXIGIBLE", ya que solo se remite a referir que se acompañara de un cuestionario de preguntas para que de una supuesta confesión FICTA se declare dicha obligación, dejando a merced de su análisis dicha labor, que no solo se concluye con el análisis del cuestionario sino que al no advertir una prueba que acompañe o permita siquiera pensar en que mi poderdante debe al demandado una suma de dinero, no puede prestarse como documento único para que preste mérito ejecutivo.

Es por esto y si usted se remite a revisar juiciosamente el cuestionario allegado como respaldo del acta de la audiencia de fecha 2 de marzo del 2022, encontrará que solo la "PREGUNTA CUARTA". busca reconocer o presuntamente ante ausencia del citado a contestar presume una confesión ficta, del reconocimiento de un crédito o deuda de un dinero por parte del ausente a responder, se debe advertir que dicha pregunta no observa lo contemplado en el artículo 202 del código general del proceso que ordena que dichas preguntas deben ser "claras y precisas", y menos se puede presumir que ante la ausencia del señor Ortiz Dicelis a responder dicho cuestionario se pueda presumir una confesión FICTA en dicho interrogante, ya que aunque esta pregunta inicia con una manifestación de ser una pregunta asertiva, en su redacción no se puede concluir que se esté manifestando que se hace el reconocimiento de que se deba dicha suma de dinero ya que el interrogante aludido soporta es la confesión del apoderado del demandante o de quien plantea la pregunta ya que él expresa claramente la respuesta en la misma estructura de la pregunta, dando origen a que dicha pregunta fuera objetada y advertida de su yerro por ser superflua y contestada por el abogado y no por el interrogado, análisis que debía hacer de cada pregunta el Juez Octavo Civil Municipal de Bogotá.

PREGUNTA CUARTA .- ¿Diga cómo es cierto sí o no como yo lo afirmo, que el día 1 de Diciembre del año 2019 usted recibió en dinero en efectivo de manos del señor JAIRO ANTONIO CORDOBA QUINTERO la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGA (\$15'000.000) como arras del negocio imputables a precio de la volqueta?

"PREGUNTA CUARTA: Diga cómo es cierto sí o no, como yo lo afirmo...", afirmación hecha por el apoderado del demandante sin conocimiento de lo sucedido y que claramente en un acertado análisis de la

misma, permite establecer que quien está confesando en este interrogante es el abogado de la contraparte, ya que es el quien afirma lo aquí contenido, sin siquiera diferir o necesitar una respuesta, lo que ante la ausencia de respuesta no convierte dicha afirmación en una confesión FICTA, como lo pretenden hacer valer en su valoración y así pre constituir ilegalmente un título valor soportado en este cuestionamiento, hechos que van en contravía de lo estipulado en el artículo 196 y 197 del C.G.P.

De igual forma es pertinente realizar un análisis al numeral “CUARTO”, del resuelve de la audiencia pública de fecha 2 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, así:

CUARTO: De este modo, el acta se expedirá junto con la copia del interrogatorio para los efectos legales pertinentes que bien tenga el apoderado del convocante señor Jairo Antonio Córdoba quintero.

Es claro que lo dicho en este punto, es que junto con esta actuación ausente de un verdadero análisis y calificación del cuestionario, lo que se busque es que dependiendo la actuación judicial que se persiga con lo allí consagrado, en este caso el proceso ejecutivo singular que nos ocupa, el juez que conozca de dicha demanda elabore un análisis jurídico de fondo que permita establecer si lo contenido en dicho cuestionario y la presunta confesión FICTA, permite y tiene bases suficientes para determinar que de esta actuación se pueda dar pie a la constitución de un título valor, que preste ,merito ejecutivo y que en el mismo tenga contenido una obligación clara expresa y exigible como lo ordena el artículo 422 del código general del proceso y el artículo 621 del código de comercio, situación que a todas luces no se evidencia en este proceso.

Dicho ya por nuestras Honorables Cortes, la sola presunción de confesión, no permite establecer con claridad la existencia o reconocimiento de la existencia de una obligación en favor del demandante y que esta debe ir acompañada de prueba siquiera sumaria de la existencia de dicha obligación de manera “clara, expresa y exigible” que permite adelantar la ejecución de un documento que preste merito ejecutivo, situación que en este proceso no se evidencia.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACION QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Es claro su Señoría que el fondo de la controversia aquí perseguida, nace de un negocio jurídico hecho entre las partes al pactar la compraventa de un vehículo automotor, negocio jurídico que adolece de formalidades legales que permitan hacer fácilmente exigible su cumplimiento, por tal razón y así lo considera nuestra legislación civil, ante tal situación se debe buscar que dicho negocio y sus consecuencias se reconozcan en proceso declarativo, o en proceso monitorio por su cuantía, no ante la constitución de una prueba anticipada, violando los derechos de las partes y peor aún,

sustentado en argumentaciones falsas de la realidad de los hechos, por tal situación debo manifestar que de acuerdo a lo dicho por mi poderdante el incumplimiento a la entrega del vehículo pactado en compraventa se dio por parte del demandado ya que fue este quien el día del cumplimiento de lo pactado, afirmo no tener dinero y querer dar como parte de pago un vehículo camioneta doble cabina, a lo que el señor Ortiz, se negó, motivo por el cual empezaron las divergencias entre ellos y los tienen hoy a la espera de finiquitar el asunto.

Es por esto que lo dicho por el demandante no se ajusta a la realidad de los hechos, dejando sin bases la existencia de una obligación en contra de mi mandante y menos que esta tenga algún carácter de prestar merito ejecutivo, ya que no reposa como prueba en el plenario de demanda que se allegue documento que cumpla con las características expresadas en el artículo 422 del código general del proceso y el artículo 621 del código de comercio, que distingan que dicha obligación se soporta en un documento que contenga una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”, teniendo claro que quien incumplió dicho contrato de compraventa fue la parte demandante.

II. A LOS HECHOS

1. **NO ES CIERTO:** que el señor Luis Ortiz se halla obligado cambiariamente con el señor Jairo Córdoba, mediante “Letra de Cambio”, con fecha de creación 1 de diciembre de 2019, ya que mi poderdante nunca suscribió letra de cambio por dineros a favor del demandante.

Se observa en las preguntas presentadas en el cuestionario que dio pie a la supuesta confesión ficta de que trata el artículo 205 del código general del proceso, que tal manifestación carece de verdad, la presunta confesión Ficta que aduce el juzgado en su acta como exposición de motivos esta revestida de flagrantes vicios de nulidad toda vez que con mi poderdante nunca se efectuó la notificación personal ni la notificación por aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. respectivamente, vulnerado su derecho de defensa, de contradicción, y de acceso a la justicia, ya que el juez octavo omite realizar control de legalidad a los comprobantes de la empresa de mensajería que se allegaron como soporte de dichas notificaciones. **Tampoco ES CIERTO**, que el señor Luis Ortiz tenga la calidad de aceptante de una *“Acta de Audiencia Pública de Interrogatorio de Parte”*, providencia emanada del Juzgado octavo civil municipal de Bogotá, de fecha 02 de marzo de 2022, bajo el Radicado: 2021-829, toda vez que dicha acta y la actuación procesal previa a su constitución, violaron flagrantemente el artículo 29 constitucional **“AL DEBIDO PROCESO”**, por indebida notificación, vulnerando a mi poderdante su Derecho a la Defensa, el acceso a la administración de justicia, su derecho de contradicción, el principio publicidad y la seguridad jurídica; sumado a que dicha acta para su constitución por parte del Juzgado octavo civil municipal tiene como

punto de partida la calificación de un cuestionario allegado por la parte demandante en la solicitud y consecución de un interrogatorio de parte como prueba anticipada, cuestionario que fue supuestamente absuelto en contra de mi poderdante el día 7 de diciembre de 2021, por su ausencia al mismo, ausencia que se genera por al indebida notificación que el demandante realizo al señor Ortiz Dicelis, y que en audiencia pública el día 2 de marzo de 2022 supuestamente se adelantó su calificación, hechos que se probaran no son ciertos.

2. **ES CIERTO:** Que en dicha acta no se estipulo la tasa de interés moratorio, aclarando que dicha acta viola el artículo 29 constitucional “AL DEBIDO PROCESO”, por indebida notificación, vulnerando a mi poderdante su Derecho a la Defensa, el acceso a la administración de justicia, su derecho de contradicción, el principio publicidad y la seguridad jurídica, omitiendo realizar control de legalidad a los comprobantes de la empresa de mensajería que se allegaron como soporte de dichas notificaciones.
3. **NO ES CIERTO** que el señor Luis Ortiz deba intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2019, toda vez que dicha afirmación nace de una presunción de confesión ficta, emanada de un acta de audiencia pública de fecha 2 de marzo de 2022, que en su constitución y aprobación, viola el artículo 29 constitucional “AL DEBIDO PROCESO”, por indebida notificación, vulnerando a mi poderdante su Derecho a la Defensa, el acceso a la administración de justicia, su derecho de contradicción, el principio publicidad y la seguridad jurídica, omitiendo realizar control de legalidad a los comprobantes de la empresa de mensajería que se allegaron como soporte de dichas notificaciones.

Acta que nace de una desacertada calificación del cuestionario allegado para la constitución de la prueba anticipada por parte del demandante ante el Juzgado octavo civil municipal de Bogotá.

4. **NO ES CIERTO:** que el demandante halla sostenido requerimientos personales y verbales con el señor Luis Ortiz, toda vez que el titulo valor indicado, el acta de fecha 2 de marzo de 2022, es un Título valor viciado de nulidad, violando el derecho fundamental al debido proceso constitucional, soportado además por una indebida calificación al cuestionario allegado por el demandante en la procura de la prueba anticipada, adelantada ante el Juez Octavo (8) Civil Municipal de Bogotá.
5. **NO ES CIERTO:** la obligación nacida de la viciada acta de fecha 2 de marzo de 2022, carece de fundamentos legales para que sea tenida en cuenta como “Titulo Valor”, toda vez que esta nace de una indebida calificación al cuestionario que se allego previamente a la diligencia efectuada el día 7 de diciembre de 2021 en la que se pretendía constituir interrogatorio de parte como prueba anticipada, buscando avalar y generar contenido legal a un negocio jurídico que ni verbalmente ni documentalmente presenta algún tipo de obligación clara, expresa y

exigible y que realmente en su fondo busca determinar las situaciones de tiempo, modo y lugar que se dieron en el incumplimiento contractual del negocio jurídico que efecto el demandante con el demandado y que no llego a su culminación por incumplimiento del demandante en el pago de lo convenido, hechos que serán aclarados y narrados en el acápite de fundamentos de hecho y de derecho que soportan estas manifestaciones, sumado a que en dicha acta que se presume como título valor, no se advierte contener una obligación “CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”, en contra de mi poderdante.

Se evidencia graves violaciones de hecho y de derecho no solo en la indebida notificación que se efectuó a mi poderdante sino en una errada calificación del cuestionario allegado por el demandante ante el Juez Octavo (8) Civil Municipal de Bogotá, quien en su actuar negligente constituyó de la presunta confesión ficta un Título Valor carente de formalidades que le permitieran allegarse a este proceso como una obligación clara, expresa y exigible. Lo cual la convierte en que esta **NO CONSTITUYE UN TITULO IDONEO QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO.**

No es congruente crear un título valor que se desprende de un negocio jurídico basado en un contrato que dentro de nuestro ordenamiento tiene otro tratamiento para resolver las diferencias dentro de un proceso ordinario, no puede un juez sustituir lo estipulado en la ley y darle reconocimiento de título valor a una hoja de papel que no cumple con los requisitos para ser expreso, claro y exigible.

El proceso ejecutivo desde lo reglado en nuestra legislación es una demanda mediante la cual se ejecuta el deudor para que pague una deuda respaldada por un documento que presta mérito ejecutivo, pero en este caso dicho documento nace de procedimientos viciados, contaminados de nulidad, sin tener soporte o estar precedido de un documento que cumpla con las características propias de prestar mérito ejecutivo.

III. A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a que se libre mandamiento de pago sobre las sumas de dinero aquí requeridas toda vez que las mismas están soportadas en un título valor que en su confección carece de elementos legales, que presenta en su construcción formal y normativa una serie de anomalías que la hacen carente de validez y que la convierte en un Título valor ineficaz y Nulo, sin que este sirva para prestar garantía real sobre la supuesta obligación que reclama el demandante, así:

- a. Me opongo al reconocimiento y pago de la suma de quince millones de pesos contenidos en el acta de audiencia pública de interrogatorio de parte de fecha 2 de marzo de 2022, toda vez que dicha suma de dinero no está contenida en el acta que presuntamente funge como título valor

y que nace de una presunta confesión ficta, por ausencia de mi poderdante a una diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada que se generó bajo la violación del artículo 29 constitucional al Debido Proceso, y que además no tiene sustento factico toda vez que dicha suma pretendida, no nace de una pregunta asertiva sino afirmativa, que presuma confesión de mi mandante.

- c. Me opongo a dicha pretensión basado en los presupuestos anteriormente descritos y una vez probada su oposición dichos intereses carecen de soporte para cobro.
- d. Me opongo a cualquier condena en consta en contra de mi mandante y respetuosamente solicito a su despacho a condenar en costas al demandado por el accionar de la administración de justicia bajo argumentos mentirosos rodeados de mala fe, que solo han buscado inducir en error a la administración de justicia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento esta demanda en lo dispuesto en los artículos 196, 197, 291, 292, 422, y concordantes del C.G.P y artículos 621 y ss. del Código de Comercio.

- **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

*“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso
La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de

un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

- **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

V. PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte

Basado en lo dispuesto por el Código General del Proceso, solicito respetuosamente a su despacho se sirva recepcionar interrogatorio de parte del demandado Luis Eduardo Ortiz Dicelis, quien podrá relatar y confirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han descrito en el presente documento.

2. Testimoniales

De ser necesario y teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa busca la declaratoria de nulidad de un acto jurídico que ostenta notables fuentes de vicios en su configuración y que sirve como objeto de garantía a este proceso, solicitamos respetuosamente se sirva escuchar en testimonio al señor Jesús Ortiz Dicelis, persona mencionada por la parte demandante para que manifiesta lo que le consta del proceso y pueda advertir la verdad sobre la dirección de residencia del demandado.

JESUS ORTIZ DICELIS

EMAIL: Hamesmora2@yahoo.com

VI. ANEXOS

Anexo a la presente demanda:

- Poder de representación que me faculta para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

El demandado

Luis Eduardo Ortiz Dicelis, a los correos electrónicos hamesmora2@yahoo.com, dirección finca la Cuchilla Lote 1 #lote 6, municipio de Arbeláez (Cundinamarca).

El suscrito en la **Calle 12 B No. 8ª-30 de la Ciudad de Bogotá**, en su honorable despacho, o al correo electrónico legisweb.co@gmail.com y/o hamesmora2@yahoo.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hames Alirio Mora Guevara', with a horizontal line drawn through the bottom of the signature.

HAMES ALIRIO MORA GUEVARA
C.C. No. 79.714.380 de Bogotá D.C.
T.P No. 244.146 del C.S.J
Email: hamesmora2@yahoo.com - legisweb.co@gmail.com

Señor
JUEZ (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD
CHAPINERO
E. S. D

REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 11001418903320220024600
DEMANDANTE: JAIRO ANTOIO CORDOBA QUINTERO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORTIZ DICELIS

LUIS EDUARDO ORTIZ DICELIS, mayor de edad y vecino del municipio de Arbeláez (Cundinamarca), identificado con **C.C. No. 19.474.591 de Arbeláez (Cundinamarca)**, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al **Doctor HAMES ALIRIO MORA GUEVARA**, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.714.380 de Bogotá, y portador de la T. P. No. 244.146 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su culminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, adelantada en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado aparte de las facultades que la Ley le concede y que trae el Artículo 77 del Código General del Proceso queda facultado para: Conciliar, recibir, cobrar las sumas de dinero y resultas del proceso, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, interponer recursos de ley, tachar documentos de falsos, hacer posturas en posibles remates del inmueble que persiguen en este proceso, presentar los recursos y apelaciones que en mi nombre sean necesarios, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Pido al señor Juez reconocer personería Al doctor HAMES A. MORA GUEVARA, como mi apoderado en los términos y fines de este poder.

Atentamente.



LUIS EDUARDO ORTIZ CELIS
C.C. No. 19.474.59 de Arbeláez

Acepto el poder.



HAMES ALIRIO MORA GUEVARA
C.C. 79.714.380 de Bogotá
T.P. 244.146 DEL C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00289-00

Conforme a lo solicitado por la parte demandante: *“la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIANO SALCEDO GUTIERREZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS De ELVIA CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y Elaborar los oficios dirigido a la Registraduría Nacional del estado Civil, con el fin de obtener los registros civil de defunción del señor AURELIANO SALCEDO GUTIERREZ y la señora ELVIA CASTRO.*

Estese a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la oficina de registro civil, así como la de la oficina de Registro de instrumentos públicos de choconta.

Por secretaria, si es del caso, verifique el número de cedula de *AURELIANO SALCEDO GUTIERREZ y la señora ELVIA CASTRO*, conforme a la aclaración solicitada por la registradora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 5** en
el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5193018ee2fb5d145e68b919f4c33c28c2785a4ded8bff270e95d01019fe85cc**

Documento generado en 16/02/2023 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00424-00

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta del juzgado de Pachavita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fd20a1ace2f257a8771b9ff3017b67122143019f9e3c43b302534cd3e8e51c**

Documento generado en 16/02/2023 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00455-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en escrito que antecede y con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR la providencia calendada 04 de noviembre de 2022, cual quedara al siguiente tenor literal:

“1. - Por la suma de **\$16'626.552.00. M/cte.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda como base de la ejecución”, y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume.

Notifíquese esta decisión al extremo demandado junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db9f475a1c71f8ae9bdab8476c08005ef376ec4d42b1ff85a7290f3d7b3578a**

Documento generado en 16/02/2023 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00645-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1bd4600936e4ce7ae7f8e2a1214f3b9cbb9fa5192800dae68d992f4d1b9bac**

Documento generado en 16/02/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00650-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca06453549708fda77003da80189a3f1a89f7e8a53981642f1bcf3a7eda50d7**

Documento generado en 16/02/2023 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00656-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e78c651a738f7f3e9f4b2d4694a37785d7ef688be22761cae58d4603283026f**

Documento generado en 16/02/2023 11:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00662-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de24716dfc58f376fda81e35afbb844ffbc4fbf8e9d38979b4daff64963bcd7**

Documento generado en 16/02/2023 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00665-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad759b35077f5b76f5e296184fc6bb16a891f320ad1fd4aeae78b16c0fd0c9d**
Documento generado en 16/02/2023 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00666-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8937faaf2e4c4871ef9cfd93da04db3bc0867d0ad6615dfe4a56ba43d56a09**

Documento generado en 16/02/2023 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00670-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab48fe09d7be152f3d38b3e72b6c198e822c5462be689590e8cefbad48127a5**

Documento generado en 16/02/2023 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00671-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00a122c9bc7df76ed652d75a49955912946548670bc46f8e2caed782fe5cd3c**

Documento generado en 16/02/2023 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00673-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203c694117f67197dfadaf648b0494c75425d1adc7b849532b89bd9acac8fe29**

Documento generado en 16/02/2023 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00689-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4830d5f3d4a2aadd0de6858487a22d97f6211685e6c518f539877a6535924339**

Documento generado en 16/02/2023 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00692-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615cd87078409eb1d46579926a5ee404b05a4f87f2dbe1027237106f2fbb6a1d**

Documento generado en 16/02/2023 12:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00694-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805ee00d5b768acca42ead497eee964d9be0d65d5347febe5532f83fce9f391b**

Documento generado en 16/02/2023 12:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00697-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, toda vez que el apoderado del demandante solicito renuncia poder sin pronunciamiento alguno a la citada providencia, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c7eac45239291a2b05576cf5b0a1f049b4a9510b04c42d87f93214625eb453**

Documento generado en 16/02/2023 12:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00698-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23afa4cf8eefdc2601d816ca2c68bbfb7d2dd45e654f3315b0669a723121a7b9**

Documento generado en 16/02/2023 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00708-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20f8a94b33549d903aed4a3d5b9142ccaeb61726cb6fcab2bae48e24290a56f**

Documento generado en 16/02/2023 12:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00715-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, toda vez que el apoderado del demandante solicito revocar el poder sin pronunciamiento alguno a la citada providencia, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576ef48ea42cd9097dd7cd86e2298e57e5b9438f5fb72c660ef4e031d118253a**

Documento generado en 16/02/2023 12:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00716-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1caa7af1291a52270d8bcd75e8967f4895794c70a057b1b2e0fe568d3fa78ee**

Documento generado en 16/02/2023 12:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00717-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed68b1fa793239a35aec390df5dfac43c21982713127441f00826a695a5464f**

Documento generado en 16/02/2023 12:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00722-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b23744a2c301343300a0e1d886f4ecf07678352575ebcc18aae205c5dca53fb**

Documento generado en 16/02/2023 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00724-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17180a5d771762e9d2aaa4467c56ca8d15ba83910f2acf0376a17d3c91169be7**

Documento generado en 16/02/2023 12:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00725-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e4c7ab38e580dcfa318d85ba92381439dd2eeeaca56cb440eef8ea9ab157bb**

Documento generado en 16/02/2023 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00736-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19b1cdcb6b75111788da5b3a94e9e1efc210b6ec34936535b6240a51f8acab5**

Documento generado en 16/02/2023 12:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00738-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e752f41af5b9640deee34a424f1257103e4c9fb1e5743025db1fac304121f7f**

Documento generado en 16/02/2023 12:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00741-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344a5fb22926b1388a30c911affc0ce0cd82cb9ef8d6ad4cf1a790f3126b6731**

Documento generado en 16/02/2023 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00744-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2eb01093bcc304230075c1dc00a2aeae39766d6adf787e7ed6970485f2478**

Documento generado en 16/02/2023 12:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00751-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b047c0eae1d1de6bf141250f294eae0156829c905d05cf0231463aef49dcc0**

Documento generado en 16/02/2023 12:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00761-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3eb0612c525523d168c0e58c54e062015f19212569749cac0ca4cf9a229649**

Documento generado en 16/02/2023 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00033-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado, toda vez que en la constancia de envió aportada no se evidencia su contenido.

2. Alléguese el ultimo avaluó catastral del bien inmueble objeto del asunto en atención a lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34258fcfac52fed87413316df035cfef55f5dffcd42873e8a9a125150d0d49d9**

Documento generado en 16/02/2023 12:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00038-00

Presentada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANELLA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **FABOGA S.A.S**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$3'004.860.00**. M/cte., por concepto de trece (13) cuotas de administración causadas desde el mes de noviembre de 2021 correspondiente a las discriminadas en el líbello de la demanda.
- 2.- Por la suma de **\$2'460,000.00**. M/cte., por concepto de dos (2) cuotas extraordinarias causadas en 2021 y 2022, correspondiente al discriminado en el líbello de la demanda.
- 3.- Por la suma de **\$439.709,00**. M/cte., por concepto de interese moratorios causados desde el mes de noviembre de 2021 hasta noviembre de 2022, correspondiente al discriminado en el líbello de la demanda.
- 4.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

5. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO JIMENEZ GOMEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b57c5bb62b5ecbfdc7cce228d81230d27915cced1847ea0dcb3df0173ed6dfe**

Documento generado en 16/02/2023 12:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00040-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Preséntese en debida forma de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 82 del Código General del Proceso, dentro del hecho de la demanda que sirvan como fundamento a las pretensiones, esto es, con precisión sobre el valor de la obligación (pagaré). Teniendo en cuenta que en las pretensiones numeral primero, no coincide el monto tanto en letras como en numero
2. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada de la demandada es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
3. Al tenor del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el pagaré allegado objeto de ejecución no se pactó intereses remuneratorios por valor de \$1'074.074, por cuanto arroja un valor total de la obligación, con fecha de vencimiento a día cierto, por ende, los intereses se generan desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68df73f8921e1ce4b9c2373d1ad689551de255db42ceae43522eabd08631c286**

Documento generado en 16/02/2023 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00041-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Modifíquese o exclúyase en la pretensión 3° de la demanda, toda vez que refiere a OTROS CONCEPTOS, empero del título valor objeto de recaudo como base de la ejecución no se evidencia fijación de tal cobro, así como el cobro de honorarios de cobranza judicial, por cuanto estos deben suplirse dentro de la relación contractual del demandante y su representación judicial mas no del demandado.

2. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., donde se acredite el representante legal o/y quien endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.

3. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8012cc40d1771a2fb2a48c0b5f854cbbb6e1275131dcecb2cb4b5d3e7f21fac**

Documento generado en 16/02/2023 12:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00041-00

Efectuado el estudio a que fueron sometidos los documentos aportados como vengero de ejecución con miras a libar mandamiento, se pretende el recaudo de la cláusula penal convenida entre las partes, misma la cual advierte el Despacho será negada, toda vez que no cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto al ser la cláusula penal accesoria de una obligación principal y al tener que declararse previamente el incumplimiento del extremo demandado, no se puede establecer que la misma sea exigible.

En providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”.

En ese sentido, si bien el documento allegado permite establecer su autenticidad, procedencia, claridad y expresividad, no es así respecto a la exigibilidad de la obligación, puesto que el cobro de la cláusula penal debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría

merito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que *como pena compensa dicho incumplimiento*, para luego, si acudir a la vía ejecutiva.

En consecuencia, no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el adecuado a las mismas, por tanto, resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**. Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por ISARCO FONDO INMOBILIARIO S.A.S. contra TLG BOGOTA S.A.S.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6e0dcd03769e43ea43870047d20b3aaff8ff36cab124304512c81c15b4aedc**

Documento generado en 16/02/2023 12:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00041-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el actual administrador y representante legal del EDIFICIO VIEW PARK CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL. Téngase en cuenta que el aportado indica que la señora BLANCA CECILIA PINILLA BOLAÑOS actuó como administradora hasta el 15 de octubre de 2022. (Núm. 2 Art. 82 del C.G. del P.)

2. Preséntese en debida forma las pretensiones de la demanda, en concordancia con los hechos, esto es, con precisión y claridad (Núm. 4° artículo 82 ib.). Teniendo en cuenta que cada cuota en mora constituye una pretensión, el saldo insoluto a esta fecha, y solo sobre los saldos de cuotas de administración contenidos en cada uno de los instalamentos adeudados pueden recaudarse intereses como pretensión separada.

3. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b61623c9752a7cea58b3428a42ac21e2c27fe3aa2a82ba129012a2217964e72**

Documento generado en 16/02/2023 12:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00044-00

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora y una vez revisada la actuación se observa que efectivamente se encontraba al Despacho para calificar la demanda, por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso y al no existe objeto alguno para continuar con el presente asunto, se **DISPONE:**

ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** y **RETIRO DE LA DEMANDA** sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7431f71e620cb1076616d00893cb09bb66698921a6a53caa856a87559884a085**

Documento generado en 16/02/2023 12:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00045-00

Revisada la presente demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia, contándose en el factor territorial. Por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15- 10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo, y así mismo en virtud del Acuerdo PCSJA18-10880 de enero 31 de 2018 entró en funcionamiento el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la localidad de Barrios Unidos.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada si bien es cierto es en la ciudad de Bogotá, es más cierto aún que la dirección reportada como de notificación en la CARRERA 25 No. 41 – 91 SUR de la ciudad de Bogotá.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con sede centro de la ciudad (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd3183e7d46f21429cc58a68db60d149e1bb30df8db31ca375b4deae0ec14c**

Documento generado en 16/02/2023 12:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00046-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Al tenor del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el pagaré allegado objeto de ejecución no se pactó intereses corrientes por valor de \$202.500, por cuanto arroja un valor total de la obligación, con fecha de vencimiento a día cierto, por ende, los intereses se generan desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

2. Modifíquese o exclúyase en la pretensión 4° de la demanda, toda vez que refiere a cobro de honorarios de abogado equivalentes al 20%, no se indicó el valor pretendido, si bien estos deben suplirse dentro de la relación contractual del demandante y su representación judicial mas no del demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d590d3cf1022b62dbe5a86ad24eb17c92d750d2df68c25e817456ec7d976e4a6**

Documento generado en 16/02/2023 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00047-00

EL Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, por cuanto, debe tenerse en cuenta que a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, de modo que no se deba acudir a otros elementos de prueba para suplir alguna deficiencia probatoria. Además, tampoco se cumplen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, constancia clara y expresa de lo reclamado ni su exigibilidad, requisitos que podrán establecerse, de haber lugar a ello.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el art 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador**, este último no se evidencia incorporado a la demanda.

Por lo tanto, al no aportar el título base de la acción, no prestan mérito ejecutivo, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En consecuencia, atendiendo lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el EDIFICIO EL PRADO –PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de SVETLA PETKOVA DE MORALES.

SEGUNDO: Por Secretaria de resultar necesario librese la orden de compensación respectiva dirigida a la Oficina Judicial Reparto Bogotá

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df5ebf6645c5576c248b1d6192523bfaa3bcaabf751f3d1a422a65952993f98**

Documento generado en 16/02/2023 12:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00048-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese poder debidamente conferido, esto es, suscrito por el poderdante o con firma digital de la entidad demandante al Dr. LINO ROJAS VARGAS, toda vez que solo se aportó poder conferido a la Representante Legal de LIAN BPO S.A.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4b287c70a16825ba2dbcfdf249c158f6adcbb25c39a0cb39776200452b48e**

Documento generado en 16/02/2023 12:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00049-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **JOSE ALIRIO ARIAS GIRALDO** contra **ENRIQUE CASTRO BERMUDEZ**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **\$500,000.00**. M/cte., por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda; como base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (01 de enero de 2020), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica la **Dra. MARIA ALBA ALARCON ZAMBRANO**, quien actúa como endosataria para el cobro judicial de la parte ejecutante (art. 75 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de *Curador Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910dbf603f311f214bd2b870b30088a28d9bd8b252f59eda50045c2ffd90a06f**

Documento generado en 16/02/2023 12:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00050-00

Presentada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos de conformidad con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, contra **CONTINENTAL EXPORT CORPORATION COLOMBIA - CONTINENTAL COLOMBIA**, por los siguientes conceptos:

FACTURAS ELECTRONICAS Nos. BQ495, BQ556, BQ520, BQ582, BQ627, BQ697, BQ762, BQ785, BQ846, BQ666 y BQ732.

1. Por la suma de **\$12'806.742.00** M/cte., por concepto de capital contenido en las facturas electrónicas de venta citadas y aportadas con la demanda, como base de la ejecución; más los intereses de moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación se hizo exigible, (abril – julio de 2019), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. MARIA CONSUELO PAREJA SIERRA**, quien actúa como apoderada de la entidad ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f81b49879abbdf3d2d5c25897082d071658ec8c40c0fcf9abebbeb9429d1a30**

Documento generado en 16/02/2023 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00051-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de confirmad con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **VICTOR ALFONSO CARDONA CASTRO** y **DIDIER MAURICIO VALENCIA ESCOBAR**, por los siguientes conceptos:

1. -Por la suma de **\$17.493.000.00** m/cte., por concepto de 7 cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril al mes de octubre de 2022, discriminados en la demanda, mas los intereses moratorios causados desde que cada obligación se hizo exigible (05 de abril de 2022) hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen en el curso del proceso y hasta la fecha en que se profiera sentencia, siempre que no hubiese ocurrido antes la entrega del bien, caso en el cual se causaran hasta esa fecha (art. 88 CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben

realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** Jurídica a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf829424cf8732ba5aea108d4f46af9ea8a5272e00449fcbf140184a8c484d1f**

Documento generado en 16/02/2023 01:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00053-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **MARCO ANTONIO PRADO GONZÁLEZ** en contra **TRIP EVOLUTION S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **\$14'000.000.00**. M/c., por concepto siete (7) cuotas, conforme a lo establecido en el Acta de Conciliación No. 0517, llevada a cabo en diligencia de fecha 30 de marzo de 2022, mediante consignaciones en la cuenta de ahorros libreton No. 00130583000200422480 banco BBVA Colombia.
2. Por la suma de **\$1'300.303.00**. M/c., por concepto de intereses moratorios por el anterior capital, causados desde que cada cuota se hizo exigible, descritos en las pretensiones de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** Jurídica a la abogada JUANA CAROLINA VILLAMIL SIERRA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544b065474a039806fdcc8641d1073955f84870a2ec43965c7b8f9d02f8b477a**

Documento generado en 16/02/2023 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00054-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11360ae6834455623e8058f08c738d71b151834f430c6dda71ead1df5b0940cc**

Documento generado en 16/02/2023 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00055-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **SANDRA MILENA LUGO TOVAR** y **ORLANDO AGUDELO QUIROGA**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No 33014869734.

1.- Por la suma de **\$4'653.988,46** M/cte., correspondiente al capital de cinco (5) cuotas causadas desde 05 de julio de 2022, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$26'294.000.00**. M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$1'466.199.00.** M/cte., por concepto de valor adeudado por comisión Fondo Nacional de Garantías, representado en el pagaré aportado con la demanda

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293be8d2ff0612de4b9dde8a80d458a80df93366e850a3b44274506bde11bf05**

Documento generado en 16/02/2023 02:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00056-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Al tenor del numeral 4º del art. 82 del C. G. P., aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el pagaré allegado objeto de ejecución no se pactó intereses de plazo causados por valor de \$2'074.074, por cuanto arroja un valor total de la obligación, con fecha de vencimiento a día cierto, por ende, los intereses se generan desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11879661fec02dc2e79cbfc863ae72cfcc1c27b0beb886fba71155fb5aab8c64**

Documento generado en 16/02/2023 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00057-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU**, contra **JUAN PABLO APARICIO APARICIO**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 00036021624161000

1.-Por la suma de **\$20'158.000,00** M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que se hizo exigible (02 de marzo de 2022), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746748cc1e484f5a4fac4eb8ac391bd15d65a88b5bab51c93f4bf37e45454eb6**

Documento generado en 16/02/2023 02:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00058-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento idóneo que acredite la calidad de ALVARO GUZMAN ORJUELA como el actual administrador del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, en razón a que la certificación adjunta no indica fecha de vigencia. (art. 82 ibídem). Lo anterior por cuanto indico, “DECISIÓN” por el Juzgado Primero Civil del Circuito, sin aportar dicho documento.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def31ee643bfaf95b0ee8c031b978385e8aab77c1ff504f949d5d975a1596fb5**

Documento generado en 16/02/2023 02:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00059-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del demandado reportada en el acápite de notificaciones no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se ubica en la CLL 69A BIS No. 94 – 06 barrio Florida Blanca zona Engativá.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE SUBA** (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a74a1ceca51f67bb19954e8eb71cd77316a0309c00e1b5ac42fbf287f63585**

Documento generado en 16/02/2023 02:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00060-00

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora y una vez revisada la actuación se observa que efectivamente se encontraba al Despacho para calificar la demanda, por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

ACEPTAR el **RETIRO DE LA DEMANDA** sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d04986fafbb0fd214989bab3d546eacabf91c70146b90f5f208987ade79bc07**

Documento generado en 16/02/2023 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00061-00

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora y una vez revisada la actuación se observa que efectivamente se encontraba al Despacho para calificar la demanda, por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

ACEPTAR el **RETIRO DE LA DEMANDA** sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a68487b720edfc7478ac6b613619653516b5d71eace01cfdee91dbf890401e5**

Documento generado en 16/02/2023 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00063-00

Presentada la demanda en miras de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del demandado reportada en el acápite de notificaciones no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se ubica en la CALLE 143 No. 9 – 80 barrio Cedro Narváez zona Usaquén.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE SUBA** (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf2be44155c79f417b3ba0ce8c6ef41e5c5cb4e7d56a4ecab1227c02d2bd507**

Documento generado en 16/02/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00064-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades demandantes ANAOS S.A.S. y OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S., (Núm. 2 art. 82 del CGP) con fechas de expedición no superior a 30 días.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9880bdb3327ac50fe9d44d9a75b1a5f1b68f7b843b7eb1c334ca1225deec283a**
Documento generado en 16/02/2023 02:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00064-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Teniendo en cuenta que la presente acción se trata de un proceso monitorio, en donde solamente es procedente las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, no siendo posible las medidas cautelares solicitadas, cuales proceden una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, de conformidad con el parágrafo del art. 421 del C.G.P.
2. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.
4. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5837d3730de397689d9425b396cff63ae8477046c522f41fd1dc7e69809030e5**

Documento generado en 16/02/2023 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00066-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda verbal de la referencia, sino fuera porque se advierte que este Juzgador carece de competencia, en razón al factor objetivo -cuantía. Obsérvese, que las pretensiones del libelo superan el tope de los 40 SMMLV, por tratarse de cobro de cánones de arrendamiento el cual asciende las pretensiones de la demanda por la suman de **\$60'437.925.00**, por lo que la competencia se atribuye a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, razón por la que se dispone:

El artículo 26 del Estatuto de Ritos Civiles dispuso que la determinación de la cuantía sería “...**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía¹, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones no superen, para el año en curso (2023), los **40 SMMLV**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté

¹**Artículo 17 del C.G. del P.:** “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) **PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.**

vencido el término de caducidad para instaurarla”, y a su vez remitirá el asunto al Juzgado competente².

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **EDIFICIO PLAZA 57 PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CLAUDIA IVETTE GALVIS VELA**, por falta de competencia, factor objetivo (cuantía).

SEGUNDO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Enviar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES –OFICINA JUDICIAL REPARTO, para que se verifique su repartimiento correspondiente.

CUARTO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 005**
en el día de hoy **17 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

²**Artículo 18 del C. G. del P.:** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689ee40c0dfec19bcf91f8d86ea3d1616ddc60a9a0f649add1e41ef5579ee3b**

Documento generado en 16/02/2023 02:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>